

**Fwd: Proceso ejecutivo seguido por BANCO COLPATRIA contra OPERACIONES MUNDIALES S.A. RAD. 2015 – 00355 - 00.**

Eduardo Barreneche <eduardobarrenecheavila@gmail.com>

Lun 27/09/2021 4:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

RECURSO - COLPATRIA.pdf;

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E. S. D.

**Ref.** Proceso ejecutivo seguido por BANCO COLPATRIA contra OPERACIONES MUNDIALES S.A. RAD. 2015 – 00355 - 00.

EDUARDO JOSE BARRENECHE AVILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.470.058 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.081 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de OPERACIONES MUNDIALES S.A., me permito allegar recurso de reposición en contra del auto adiado 21 de septiembre de los corrientes.

Anexo:

Memorial contentivo del recurso.

Cordialmente,

EDUARDO JOSÉ BARRENECHE AVILA  
CC. No. 85.470.058 de Santa Marta



Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E. S. D.

**Ref.** Proceso ejecutivo seguido por BANCO COLPATRIA contra OPERACIONES MUNDIALES S.A. RAD. 2015 – 00355 - 00.

EDUARDO JOSE BARRENECHE AVILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.470.058 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.081 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de OPERACIONES MUNDIALES S.A., me permito recurrir en reposición el auto adiado 21 de septiembre de los corrientes, sobre la base de los siguientes motivos de inconformidad:

1. Frente a la medida cautelar decretada en el auto recurrido, me permito indicar lo siguiente:
  - El artículo 2488 del Código Civil consagra, en materia de obligaciones, la regla de la "prenda general de los acreedores" conforme a la cual, toda obligación personal da derecho al acreedor de perseguir su ejecución sobre todos los bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros del deudor, salvo los bienes no embargables. No obstante, el decreto y práctica de medidas cautelares tendientes al pago de la obligación puede resultar, en algunos eventos, excesivo o desproporcionado. En efecto, la multiplicidad de cautelas dentro de un mismo proceso ocasiona un efecto multiplicador lesivo e innecesario para el ejecutante.
  - La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia considera que el derecho del acreedor sobre los bienes de deudor no es absoluto; en efecto el Código Civil lo relativiza en su artículo 2492 cuando fija como límite de la cautela, lo necesario o indispensable para cubrir el crédito, los intereses y los gastos de cobro. Al respecto hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 593, 599 y 600 del CGP, en donde se fija el quantum máximo de la medida de embargo, y se faculta al deudor a solicitar la reducción de embargos o el desembargo parcial, cuando aparece que alguno(s) de los bienes son suficientes para el pago respectivo. Así mismo la jurisprudencia reconoce que quién solicita la medida cautelar puede incurrir en abuso del derecho generador de responsabilidad civil, cuando pudiendo, no destraba los bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación

perseguida, o cuando a petición del acreedor se embargan en exceso bienes del deudo.

Bajo los anteriores postulados, es claro que, en el proceso de marras, existen cautelas ya decretadas y practicadas que resultan proporcionales y suficientes para satisfacer el crédito cuyo pago se persigue. Por tanto, carece la parte demandante de razones para insistir en otras medidas, siendo lo pertinente que el despacho se abstenga de su decreto.

En consecuencia, sírvase señor Juez modificar el auto adiado 21 de septiembre de 2021, en el sentido de negar la medida cautelar decretada.

Atentamente,



**EDUARDO JOSE BARRENECHE AVILA**  
CC. No. 85.470.058 de Santa Marta  
T.P. 234.081 del C.S.J.